



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 MAY 2021

**Ref. Proceso de saneamiento No. 2016 - 00003**

**Demandante: Herederas de José Antonio Velásquez Poveda**

**Demandada: Luz Marina Gómez Chávez**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del proveído fechado el ocho (8) de abril de 2021, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

**1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

La recurrente expone como argumentos que por causas ajenas a su voluntad, como también la pandemia COVID 19, las fallas del internet, como el ser una persona de la tercera edad, la suspensión de los términos judiciales y la dificultades para desplazarse fuera de su jurisdicción, impidieron que no pudiera conocer lo dispuesto en auto del 28 de enero de 2021, a través del cual el Despacho adoptó medidas de saneamiento.

Que de la decisión proferida el 8 de abril de 2021 tuvo conocimiento el día 30 de abril de este mismo año vía correo electrónico en el que no aparece la notificación por estado.

Así mismo aduce que si bien es cierto que el artículo 317 del C.G.P, señala que para el desistimiento tácito se requiere el cumplimiento de una carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación de una providencia que lo ordene, también lo es que este desistimiento no se refiere a la terminación del proceso sino al de una actuación. De igual forma señala que a la luz del numeral 2º del artículo 317 ibídem, el desistimiento tácito se da en cualquiera de las etapas cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría por el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Que el requerimiento realizado en auto del 28 de enero de 2021 interrumpe los términos previstos para que se dé el desistimiento tácito.

Por lo anterior solicita que se revoque o reforme la decisión proferida y se mantenga la medida cautelar sobre el inmueble objeto de saneamiento.

## **2. LA REPLICA**

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., la parte demandada expone que la parte demandante en forma extemporánea y con argumentos que no tienen fundamento jurídico quiere que sea revocado el auto proferido el 8 de abril de 2021, el cual fue debidamente notificado en el estado No. 11 de fecha 9 de abril hogaño.

De igual forma señala que el Juzgado le hizo un requerimiento para que diera cumplimiento a una carga procesal, estableciendo un plazo de 30 días, tal como se dispuso en proveído del 28 de enero de 2021, término que acaecía para la parte demandante el 17 de marzo de 2021, sin embargo el Juzgado hasta el 8 de abril de 2021, y en vista de que no se dio cumplimiento a la carga impuesta a la actora, dio aplicación correcta al artículo 317 del C.G.P.

Que tampoco es de recibo el argumento que por la pandemia y por su edad no le era posible acudir al Despacho, cuando es bien sabido que el Consejo Superior de la Judicatura tomó medidas para que los Despachos Judiciales continuaran con la prestación del servicio de manera virtual, habilitando las plataformas electrónicas.

Por lo anterior solicita que se rechace plano el recurso interpuesto por extemporáneo.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo a lo argumentos expuestos por el recurrente, se debe determinar:

¿Se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 8 de abril de 2021, pese a haberse presentado en forma extemporánea, o por el contrario el mismo deberá ser rechazado?

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1.- El recurso de apelación**

El recurso de apelación, es un medio de impugnación establecido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de quien emitió la providencia respectiva, la revoque o modifique.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, el numeral 1º del artículo 322 del C.G.P. establece que cuando la providencia se profiera en una audiencia y/o diligencia se deberá interponer verbalmente en forma

inmediata, y si es contra una providencia emitida fuera de audiencia, se debe interponer ante el Juez que la profirió al momento de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

#### **4.2.- Caso concreto.**

En el presente asunto, hay que precisar que el auto objeto de recurso se notificó por estado el 9 de abril de 2021, por lo que el término para interponer el mismo, comenzaría a contarse el 12 de abril de 2021 y culminaría el 14 de abril de 2021.

Partiendo de lo anterior, se le reitera a la recurrente que el artículo 117 del C.G.P., dispone claramente que los términos para la realización de actos procesales para las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y es deber del juez cumplirlos estrictamente, por lo tanto, si bien es cierto que la pandemia COVID 19 conllevó a que los términos judiciales se suspendieran, y a su vez, se restringiera el acceso de los usuarios, empleados, y funcionarios a las sedes judiciales, también es cierto que dicha circunstancia solamente tuvo ocurrencia dentro del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, esto es, con antelación a haberse proferido el auto de requerimiento emitido el 28 de enero de 2021 como el proveído por el cual se terminó el proceso, y que es objeto de alzada.

Es pertinente aclarar, que en el interregno del 28 de enero al 8 de abril de 2021, no hubo una suspensión de los términos judiciales, como tampoco se suspendió la atención a los usuarios a través de las herramientas tecnológicas, por lo que era deber de la apelante estar pendiente de las actuaciones surtidas en el proceso.

De igual forma, hay que señalar que el hecho de que la recurrente sea una persona de la tercera edad, no es óbice para que el Juez se vea obligado a tener una consideración especial en la contabilización de los términos para interponer los recursos de ley, o de llegar al punto de dejar al arbitrio de dicho grupo de personas la interposición de los mismos, máxime que las normas procesales, como las especiales no le confieren tal facultad.

También hay que reiterar que las herramientas tecnológicas fueron implantadas con el fin de facilitarle a los usuarios como los abogados el acceso a la administración de justicia, y en situaciones como lo es la actual emergencia sanitaria, no se puede llegar al extremo de paralizar totalmente la prestación del servicio de justicia hasta que la misma sea parcial o totalmente superada en aras de volver al sistema tradicional de la atención presencial, por lo tanto, si la togada no tiene la experiencia, ni la habilidad en el manejo de tales herramientas que el Consejo Superior de la Judicatura implementó, puede acudir a personas que tengan tal experiencia y/o a haber hechos uso de los instructivos que haya habilitado dicha Corporación, para el manejo de éstas.

En cuanto a la notificación de las providencias por estado, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 dispone que "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

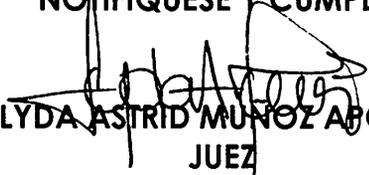
El objeto esencial de la norma citada anteriormente es que la notificación por estado se realice de la manera más expedita, sin acudir al formalismo que en su momento exigía el Código de Procedimiento Civil, o actualmente el Código General del Proceso. Nótese que el precepto invocado no exige que en el auto se tenga que dejar constancia de su notificación, a efectos de tenerla debidamente consumada, solamente publicar la inserción de la providencia, se tiene por surtido dicho acto procesal, lo cual en el caso sub iudice tuvo ocurrencia a través de estado No. 11 del 9 de abril de 2021, por lo que era deber de la memorialista acudir al micro sitio habilitado en la página web de la Rama Judicial y constatar la notificación, cosa que al parecer no efectuó oportunamente y que ahora a través del recurso interpuesto pretende que sea revivida una oportunidad procesal que se encuentra ostensiblemente fenecida.

Teniendo en cuenta las anteriores acotaciones, resulta viable contestar el problema jurídico planteado, concluyendo que el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado por extemporáneo, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha de abril 8 de 2020 atendiendo las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**